



**EXPEDIENTE N°** : 537-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN II  
**UBICACIÓN** : DE OLAECHEA, SAN GABÁN Y AYAPATA, PROVINCIA DE CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. debido a que almacenó residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Central Hidroeléctrica San Gabán II sin contar con un sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 27 de julio del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, **San Gabán**) opera la Central Hidroeléctrica San Gabán II ubicada en el Km. 247 de la Carretera Interoceánica a San Gabán, distritos de Olaechea, San Gabán y Ayapata, provincia Carabaya y departamento de Puno (en adelante, **CH San Gabán II**).
2. Mediante Memorando N° 212-97-EM/DGAA del 3 de marzo de 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, (en lo sucesivo, **EIA de la CH San Gabán II**).
3. Del 12 al 17 de junio del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH San Gabán II (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.



Registro Único de Contribuyente N° 20262221335.



4. Los resultados la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 17 de junio del 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 96-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 96-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) documentos que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por San Gabán.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 440-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de abril del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Gabán, por la supuesta comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	San Gabán almacenó residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la CH San Gabán II sin contar con un sistema de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Supuesta infracción al Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 40 UIT



6. Con escrito del 3 de junio del 2016<sup>6</sup>, San Gabán presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) solo hace referencia a la minimización del impacto no a la obligatoriedad de la eliminación del impacto. Asimismo, dicha norma y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) no definen específicamente lo que comprende un sistema de contención. Por lo tanto, el OEFA realizaría una interpretación subjetiva de los alcances de la norma.
- (ii) El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la CH San Gabán II se encuentra al interior de un túnel, por lo que no existe la posibilidad de que se generen lixiviados por contacto con precipitaciones de lluvias, tal como lo señala el Informe de Supervisión.

<sup>2</sup> Páginas 25 al 27 del Informe N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 al 25 del Expediente. Notificada el 6 de mayo del 2016 según la Cédula de Notificación N° 505-2016 del folio 27 del Expediente.

Folios del 28 al 30 del Expediente.





- (iii) Los residuos acopiados en el almacén temporal son de tipo sólido en su mayoría de dimensión y/o peso considerable, los residuos sólidos pequeños son empacados en sacos de plástico impidiendo su dispersión; ello, en atención a la definición de la palabra 'contención'. Por lo tanto, la empresa habría cumplido con minimizar la probabilidad de un impacto dañino al río San Gabán.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si San Gabán almacenó residuos sólidos peligros en el Almacén Temporal de la CH San Gabán II sin contar con un sistema de contención, generando un efecto negativo potencial sobre el ambiente; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>10</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la CH San Gabán II constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si San Gabán almacenó residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la CH San Gabán II sin contar con un sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**a) Marco normativo**

19. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>11</sup>.
20. El Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>12</sup>.
21. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Así, en el caso particular del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe realizarse de acuerdo a lo señalado por la normativa particular, en áreas cerradas y que cuenten con características que eviten un eventual impacto en el ambiente.
22. Adicionalmente, mediante Resolución N° 043-2016-OEFA/TFA-SEE del 16 de junio del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que la finalidad que persigue el Artículo 33° del RPAAE se cumple a través de la adopción de medidas destinadas a prevenir o mitigar la ocurrencia de impactos<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>13</sup> Considerando 38 de la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental.





**b) Análisis de la conducta detectada**

- 23. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que San Gabán habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, tal como se detalla a continuación<sup>14</sup>:

*"3. Observaciones detectadas*

*C.H. San Gabán II: En el Almacén Temporal de residuos peligrosos ubicado dentro del antiguo túnel de desvío del río San Gabán (...) se observó que los residuos peligrosos no cuentan con un sistema de contención que evite la posible contaminación de un cuerpo receptor, en este caso, se encuentra cerca un canal de agua de filtraciones que desemboca en el río San Gabán. (...)"*

- 24. Asimismo, el Informe de Supervisión indicó que el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos no contaría con las medidas de prevención ante un posible impacto negativo al ambiente, conforme se desprende del siguiente extracto<sup>15</sup>:

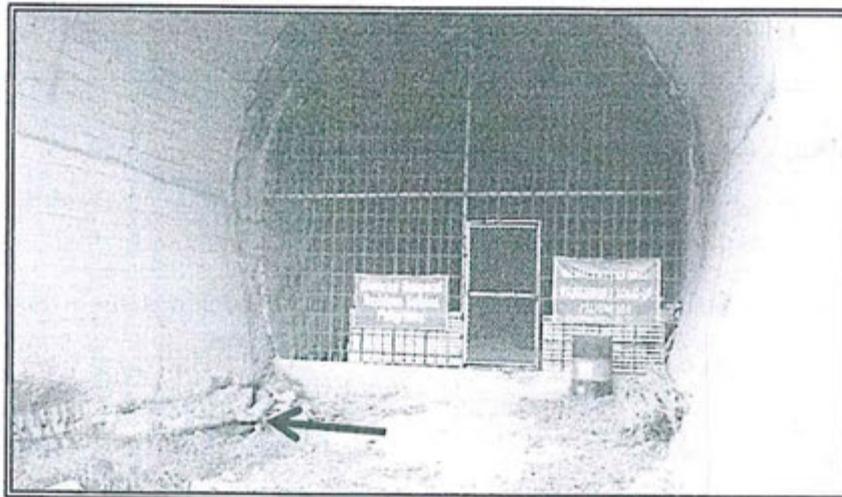
*"(...) los residuos que se encontraban en su interior (trapos contaminados con hidrocarburos, residuos hospitalarios, latas de pintura, reflectores en desuso, llantas usadas, iluminarias, entre otros) no se encuentran sobre un sistema de contención que pueda evitar una posible contaminación del cuerpo receptor cercano, en este caso, es un canal con agua de filtraciones del túnel que se encuentra a una distancia de 3 m. aproximadamente y dicho canal desemboca en el río San Gabán."*

(El subrayado es agregado)



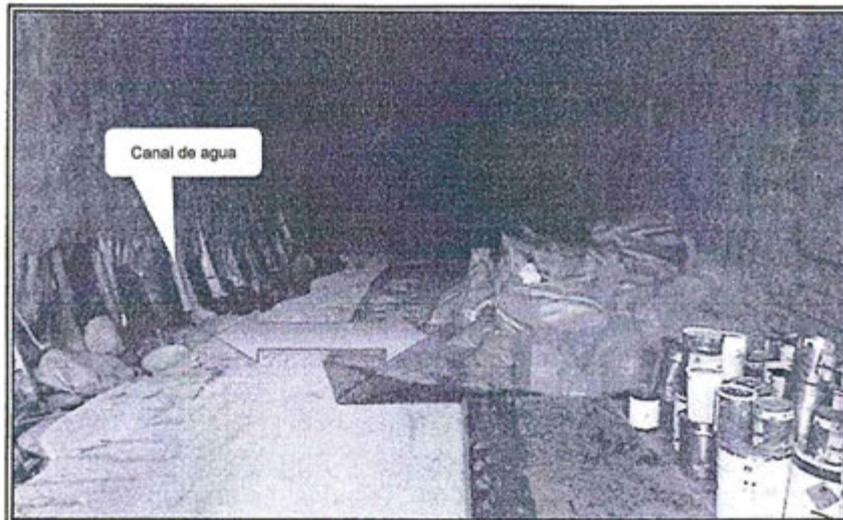
- 25. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en las cuales se observa el interior del túnel de desvío de la CH San Gabán II, considerado como Almacén Temporal de residuos sólidos peligrosos, tal como sigue:

**Vista N° 6 del Informe de Supervisión**



Página 25 del Informe N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.  
Página 14 del Informe N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Página 15 del Informe N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Vista N° 7 del Informe de SupervisiónVista N° 8 del Informe de Supervisión

Vistas 6, 7 y 8. Vistas fotográficas del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos ubicado dentro del túnel de desvío de la CH San Gabán II, donde se observa la falta de un sistema de contención para los residuos peligrosos y a su vez, se puede observar el canal con agua de filtraciones ubicado muy cerca, posible riesgo de contaminación por falta de un sistema de contención para todos los residuos peligrosos ubicados en el Almacén.

26. Las imágenes anteriores muestran que al interior del túnel de derivación se dispusieron residuos sólidos peligrosos, tales como: latas de pintura, reflectores en desuso, iluminarias, trapos contaminados con hidrocarburos, residuos hospitalarios, entre otros. Asimismo, se advierte la existencia de un canal que recoge las filtraciones producidas al interior del túnel y las conduce al exterior, tal como se observa en la Fotografía N° 6, la cual desembocaría en el río San Gabán, según lo observado por el supervisor en campo.
27. Sin embargo, en las referidas imágenes no se advierte la implementación de algún mecanismo de prevención en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos frente a un posible derrame de alguno de los residuos peligrosos y que prevenga que estos discurran al canal de agua.





28. En virtud de lo anterior, se advierte que San Gabán no habría adoptado medidas de prevención ante una posible afectación del componente ambiental ubicado al interior del túnel de derivación.
29. San Gabán alega que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la CH San Gabán II se encuentra al interior de un túnel, por lo que no existe la posibilidad de que se generen lixiviados por contacto de dichos residuos con precipitaciones de lluvias, tal como señala el Informe de Supervisión.
30. Sobre el particular, cabe precisar que se entiende por lixiviado a aquel líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación<sup>17</sup>.
31. En el presente caso, se advierte que los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2013 no tendrían contacto con precipitaciones por encontrarse dentro del túnel de derivación ni cuentan con partes biodegradables, por lo que no generarían de lixiviados.
32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se debió a la potencialidad no solo de la posible generación de lixiviados, sino a la falta de un sistema de prevención para evitar posibles derrames<sup>18</sup> por la manipulación de los residuos sólidos peligrosos, los cuales generan un efecto negativo sobre el ambiente.
33. San Gabán alega el Artículo 33° del RPAAE solo hace referencia a la minimización del impacto, mas no a la obligatoriedad de eliminar dicho impacto. Asimismo, argumenta que la referida norma y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE no definen específicamente lo que comprende un sistema de contención. Por lo tanto, el OEFA realizaría una interpretación subjetiva de los alcances de la norma.
34. Sobre el particular, cabe indicar que del Artículo 33° del RPAAE se desprenden dos (2) obligaciones para los titulares de actividades eléctricas: (i) considerar todos los efectos potenciales del proyecto eléctrico sobre la calidad del aire, agua, suelo y los recursos naturales; y, (ii) ejecutar el proyecto minimizando los impactos dañinos. Dichas obligaciones se ejecutan de manera secuencial, es decir, primero deben determinarse los potenciales efectos del proyecto eléctrico con la finalidad de establecer medidas de prevención y, en su defecto, en caso ya se esté generando un daño ambiental, la empresa deberá minimizarlo.
35. En el presente caso se le ha imputado a San Gabán el incumplimiento de la obligación referida a considerar todos los efectos potenciales que podría provocar su proyecto eléctrico sobre la calidad de los componentes ambientales a fin de establecer las medidas prevención.

<sup>17</sup> Arley Fuentes, L., Palacio Vaca, J. Evaluación del sistema alternativo de evaporación forzada de lixiviados para el relleno sanitario "Don Juanito" de Villavicencio, Meta. Universidad De La Salle Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Bogotá D.C. 2006. Consultado en la web: <http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14840/T41.06%20F952e.pdf?sequence=1> (última consulta 03/09/2015).

<sup>18</sup> Párrafo 27 de la Resolución Subdirectoral N° 440-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



36. En efecto, la imputación bajo análisis se justificó en el hecho de que San Gabán no habría considerado los efectos negativos potenciales de la disposición y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debido a que no contaba con una medida de prevención (sistema de contención), lo cual habría generado una posible afectación negativa sobre el ambiente, debido a que no se consideró que ante un derrame, el residuo sólido podía expandirse al canal de agua.
37. Asimismo, cabe indicar que si bien la norma imputada no detalla explícitamente las características de un sistema de contención, la práctica común entiende ésta como la estructura capaz de impedir que su contenido tenga contacto con el exterior. De igual manera, en el desarrollo de actividades de almacenamiento de residuos sólidos se considera a éste sistema como una estructura que debe contar con una superficie impermeabilizada y muros o canales que impidan que, ante un eventual derrame, su contenido tenga contacto directo con el ambiente<sup>19</sup>.
38. Ello ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2016-OEFA/TFA-SEE, en donde ha consignado que la finalidad del Artículo 33° del RPAAE se cumple con la adopción de medidas destinadas a evitar o mitigar posibles impactos ambientales. En ese sentido, el administrado no puede alegar el desconocimiento de los alcances de un sistema de contención, pues en tanto titular de actividades eléctricas se encuentra en una mejor posición para conocer su funcionalidad.
39. En atención a lo expuesto, queda demostrado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha realizado una interpretación subjetiva de los alcances de la norma, por lo que la conducta imputada se encuentra correctamente tipificada dentro de los alcances del Artículo 33° del RPAAE. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
40. De otro lado, San Gabán alega que los materiales acopiados en el almacén temporal son residuos sólidos en su mayoría de dimensiones y/o peso considerable, siendo los residuos sólidos pequeños empacados en sacos de plástico impidiendo su dispersión, en atención a la definición de la palabra 'contención'. Por lo tanto, la empresa habría cumplido con minimizar la probabilidad de un impacto dañino al río San Gabán.
41. Al respecto, cabe resaltar que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en el Almacén Temporal destinado al almacenamiento de residuos con características de peligrosidad, tal como se observa de los carteles ubicados en el exterior del túnel, colocados por el propio administrado. En ese sentido, San Gabán debió cumplir con las condiciones mínimas contempladas en la normativa ambiental para el acondicionamiento de

<sup>19</sup> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012.

<http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".





los residuos sólidos peligrosos; así como, considerar todos los efectos negativos potenciales de dicha acción sobre los componentes ambientales, a fin de adoptar las medidas de prevención y mitigación pertinentes.

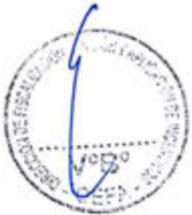
42. No obstante, conforme se advierte de los medios probatorios recogidos por la Dirección de Supervisión, los residuos observados se encontraron apilados del lado derecho del túnel que sirvió de almacén, los cuales si bien se encontraron en sacos de plásticos, no garantiza que ante un eventual derrame de su contenido no tomen contacto con el canal de agua que discurre del lado opuesto del referido túnel; más aún cuando se encuentran muy próximos.
43. Asimismo, cabe indicar que si bien las latas de pintura, las luminarias, llantas, entre otros, no pueden ser almacenados en contenedores debido a su tamaño y proporción, San Gabán debió implementar un mecanismo que evite que ante un eventual derrame de su contenido (latas con pintura) o un mal manejo de los mismos pueda provocar que tengan contacto con el referido canal de agua ubicado a pocos metros del lugar de disposición.
44. En consecuencia, los sacos de plástico ni las dimensiones de los residuos detectados, son medidas que prevengan un potencial contacto de éstos con los componentes ambientales; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
45. Por lo expuesto, queda acreditado que San Gabán almacenó residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la CH San Gabán II sin contar con un sistema de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y en consecuencia corresponde declarar su responsabilidad administrativa.



#### IV.2 Propuesta de medida correctiva

46. Mediante escrito del 11 de abril del 2014, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, San Gabán señaló que el personal responsable de la empresa implementó una geomembrana en el suelo y un sistema de contención en su Almacén Temporal de residuos sólidos peligrosos, a fin de evitar cualquier tipo de derrame o contaminación que pueda filtrar o desembocar en el río San Gabán. Así mismo, informó que se habría gestionado la contratación de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para la disposición final de todos los residuos sólidos peligrosos ubicados dentro del antiguo túnel.
47. Para acreditar la implementación del sistema de contención y la geomembrana sobre el suelo, presentó las siguientes fotografías:



**Implementación de un sistema de contención con geomembrana**

48. Las fotografías anteriores muestran que efectivamente la empresa San Gabán implementó una geomembrana que hace las veces de un sistema de contención por la forma en la que se ha colocado en el Almacén Temporal de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual evitaría que los residuos almacenados tengan contacto con los componentes ambientales dentro del túnel ante un eventual derrame.
49. Por lo expuesto, se acredita que la conducta detectada fue subsanada por el administrado y no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por lo que no se impondrá una.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	San Gabán almacenó residuos sólidos peligros en el Almacén Temporal de la CH San Gabán II sin contar con un sistema de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>21</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1108-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 537-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/ksda